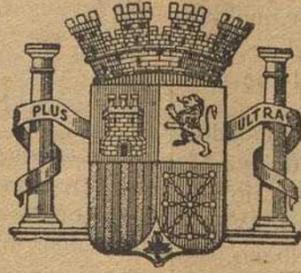




Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

Núm. 1.948

Ilmo. Sr: Este Ministerio, para el mejor cumplimiento de los preceptos vigentes del Estatuto del Ahorro Popular, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que disponen el artículo 20 del Estatuto de Cajas generales de Ahorro, y el artículo 48 del Estatuto especial para entidades particulares de 21 de Noviembre de 1929, no podrán funcionar, sin estar confiada la administración de sus fondos a una Caja general de Ahorros o haber obtenido previamente su inscripción en el Registro de entidades particulares de Ahorro de la Dirección general de Seguros y Ahorros, las Empresas dedicadas a la venta de cupones a los establecimientos mercantiles para la entrega gratuita de estos a los clientes, así como vales, sellos u otras aportaciones análogas en concepto de bonificación de ventas para acumular hasta cierto límite, o sin él, en libretas o cartillas con el fin de ser canjeados por efectivo metálico o por géneros en los despachos u oficinas de las mencionadas Empresas.

Igual prohibición alcanza, en virtud de los artículos mencionados del Estatuto del Ahorro, a toda clase de establecimientos mercantiles para la expedición de cartillas o libretas pa-

ra adosar en ellas por sus clientes sellos, vales o cupones que los expresados establecimientos vendan, con el compromiso de entregar a los adquirentes determinados géneros de su establecimiento en fecha fija, o no, cuando el cliente ha acumulado en la cartilla o libreta ciertas cantidades.

Artículo 2.º Las Empresas o establecimientos mercantiles que contravengan lo dispuesto en el artículo 1.º, se considerará que operan clandestinamente, incurriendo en la multa de 200 pesetas por cada libreta o cartilla en circulación, hasta el límite previsto por el artículo 380 del Estatuto para entidades particulares de Ahorro.

Artículo 3.º De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 380 del Estatuto del Ahorro, los establecimientos que se dediquen solamente a entregar cupones, sellos o vales de las Empresas aludidas en el párrafo 1.º del artículo 1.º, serán considerados como Agentes de las mismas, e incurrirán en la multa de 100 pesetas por cada cartilla entregada por su mediación o cantidad de cupones equivalentes a la que se precise para llenar una de aquéllas.

Artículo 4.º La reincidencia en los hechos sancionados por los artículos 2.º y 3.º se castigará, conforme al repetido artículo 380 del Estatuto del Ahorro, con el duplo de la multa en cada caso señalada; dándose cuenta, además al Fiscal de la República a los efectos correspondientes.

Artículo 5.º A los que en la fecha de la publicación de esta Orden vinieran practicando dichas modalidades del ahorro, le serán condonada la sanción administrativa correspondiente, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 378 del repetido Estatuto del Ahorro, siempre que, en el plazo de los quince días siguientes, lo pongan en conocimiento de la Dirección general de Seguros y Ahorros, suspendan la prosecución de dichas operaciones y envíen relaciones certificadas de las que estén pendientes de liquidación y de los sellos o cupones expedidos y no canjeados. Al propio tiempo manifestarán si desean seguir operando, en cuyo caso, y dentro de los tres meses siguientes, formalizarán el expediente de inscripción en el Registro o justificarán haber encomendado a una Caja general de Ahorros la administración y los ingresos procedentes de sus operaciones.

Artículo 6.º Los que soliciten la inscripción o encarguen la administración a una Caja general de Ahorros procederán, dentro del mismo plazo de tres meses, a liquidar las cartillas en circulación, cualquiera que sea la cuantía acumulada en las mismas, aunque no llegue al límite fijado en el condicionamiento de la operación, publicando los anuncios pertinentes en la prensa diaria de cada localidad donde operen. Una vez liquidadas todas las cartillas, darán cuenta a la Dirección general de Seguros y Ahorros, para que ésta proceda a la

comprobación pertinente antes de declarar extinguidas las obligaciones de las aludidas Empresas o establecimientos mercantiles.

Artículo 7.º Para general conocimiento se insertará la presente Orden en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 23 de Abril de 1935.—P. D., José T. Rubio.

Sr. Director general de Seguros y Ahorros.

Delegación Marítima de Alicante

Núm. 1.949

Relación de los inscritos del actual alistamiento, para el reemplazo de 1936 que deben ser excluidos de los alistamientos y reemplazo del Ejército, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo de la Marina de la Armada. («Gaceta» de Madrid núm. 353 de 1933).

DISTRITO DE ALICANTE

Número.—Nombres y apellidos.—Nombre de los padres.—Naturaleza.

42, Juan Antonio Pastor García, Juan Antonio y Vicenta, Puente Genil.

Alicante 23 de Abril de 1935.—El Jefe del Negociado de Registros.—José Pérez.—V.º B.º: El Delegado Marítimo, Francisco Elvira.

Audiencia provincial de Córdoba

ANUNCIO OFICIAL

Núm. 1.906

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Francisco Sales Carmona, contra acuerdo de la Alcaldía de Aguilar de la Frontera, fecha 26 de Diciembre de 1934 por el que le destituye del cargo de Guardia municipal que venía desempeñando, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 15 de Abril de 1935. - El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno. - Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Núm. 1.906

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Antonio Belmonte Albalá, contra acuerdo de la Alcaldía de Aguilar de la Frontera, fecha 26 de Diciembre de 1934 por el que le destituye del cargo de Guardia municipal que venía desempeñando, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 15 de Abril de 1935. - El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno. - Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Núm. 1.906

El Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Manuel Prieto Molina, contra acuerdo de la Alcaldía de Aguilar de la Frontera, fecha 26 de Diciembre de 1934 por el que le destituye del cargo de Guardia municipal que venía desempeñando, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado expido el presente en Córdoba a 15 de Abril de 1935. - El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno. - Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Núm. 1.906

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Antonio Pérez Romero, contra acuerdo de la Alcaldía de Aguilar de la Frontera, de fecha 26 de Diciembre de 1934 por el que le destituye del cargo de Sub-Jefe de la Guardia municipal que desempeñaba, y que se

publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 15 de Abril de 1935. - El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno. - Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Núm. 1.906

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Francisco Varo Cañete, contra acuerdo de la Alcaldía de Aguilar de la Frontera, fecha 26 de Diciembre de 1934 por el que le destituye del cargo de Guardia municipal que venía desempeñando y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 15 de Abril de 1935. - El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno. - Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Núm. 1.906

El Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don José M.^a Carretero Navarro, contra acuerdo de la Alcaldía de Aguilar de la Frontera, fecha 26 de Diciembre de 1934, por el que le destituye del cargo de Guardia municipal que venía desempeñando; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 15 de Abril de 1935. - El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno. - Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 1.947

A N U N C I O

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular del Ilmo. señor Director general de 1.^a enseñanza, fecha 29 del pasado mes de Abril («Gaceta» del 30), esta sección administrativa, anuncia para su provisión, con arreglo a las preferencias establecidas por referida circular la plaza de maestra suplente de la 3.^a escuela nacional de Belmez, por habersele concedido tres meses de licencia a la maestra propietaria de la misma.

Las aspirantes presentarán las solicitudes, antes del día 15 de los corrientes, en esta sección y la resolución del concurso se efectuará en dicho día 15 por la Junta de autoridades.

Córdoba 7 de Mayo de 1935. - El Jefe de la sección, José Coello.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 1.872

Confecionado por el Negociado de la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice de las alteraciones sobreenvidas en la riqueza urbana de este Municipio, y que han de surtir efectos en el ejercicio de 1936, se expone al público por plazo de 15 días en referido Negociado, para que durante el mismo pueda ser examinado por quienes lo deseen y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que además de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se hace público por el presente para general conocimiento.

Baena 3 de Mayo de 1935. - El Alcalde, J. Bujalance.

GRANJUELA

Núm. 1.883

Habiéndose acordado por la Comisión municipal gestora de mi presidencia en sesión celebrada el día 2 del actual la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de varias atenciones que no tienen consignación en presupuesto, o la tienen insuficiente, por medio del superávit del ejercicio anterior queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Granjuela a 3 de Mayo de 1935. - El Alcalde, Teodosio Jurado.

VILLAVICIOSA

Núm. 1.887

Don Francisco R. Nevado Nevado, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades del año 1934, correspondiente a los cuatro trimestres, estará abierta al público en la calle Pósito, de esta villa número uno, desde las nueve de la mañana a las doce y desde las tres a las seis de la tarde, desde el día seis del mes actual hasta el 31 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, a quienes se previene que incurrirán en los correspondientes apremios, si no satisfacen sus respectivas cuotas en el plazo señalado anteriormente.

Villaviciosa 4 de Mayo de 1935. - Francisco R. Nevado.

BENAMEJI

Núm. 1.888

Don Antonio Baena Aguilar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose por mas de 10 años el paradero de Manuel Núñez Cruz, hijo de Francisco y Antonia, natural de esta población, hermano del mozo número 41 del reemplazo de 1935, Francisco Núñez Cruz, que tiene solicitada prórroga de primera clase, por ser hijo único en sentido legal de sexagenario pobre a quien mantiene.

Se le cita por medio del presente para que de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de reclutamiento y reemplazo del Ejército, comparezca ante autoridad competente, y de no verificarlo se procederá de acuerdo con dicho Reglamento a su busca y captura, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Lo que se hace público por este bando para conocimiento del interesado o familiares del mismo, e interesados en general.

Benamejí a 30 de Abril de 1935. - El Alcalde, Antonio Baena.

Núm. 1.888

Don Antonio Baena Aguilar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo número 29 del alistamiento de 1935, Francisco Leiva Benítez, hijo de Francisco y de Josefa, ni persona alguna que lo representara el Ayuntamiento acordó se le instruyera el oportuno expediente de prófugo.

Por tanto se le cita para que comparezca ante esta Alcaldía o autoridades competentes, de acuerdo con lo que previene el vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo.

De no verificarlo así le parará el perjuicio consiguiente.

Lo que se hace público por medio del presente, a tales efectos.

Benamejí 30 de Abril de 1935. - El Alcalde, Antonio Baena.

Núm. 1.889

Don Antonio Baena Aguilar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria del día de ayer acordó la aprobación del presupuesto ordinario de ingresos y pagos para el corriente año de 1935 el cual se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días hábiles contados desde el siguiente a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL a fin de que contra el mismo puedan formularse reclamaciones ante el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, dentro de otro plazo de 15 días a contar desde el último antes mencionado de conformidad a cuanto se determina en el Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal.

Benamejí 3 de Mayo de 1935. - El Alcalde, Antonio Baena.

JUZGADOS

MARCHENA

Núm. 1.890

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Instrucción de este partido y en el sumario que se sigue con el número 150 de 1931 por intervención de caballerías de dudosa procedencia se cita por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Córdoba a Manuel Piedra Gil, Antonio Piedra Lozano, Antonio Palacio Martín, Antonio Cuesta Tierra y Manuel Bonillo Cañero, vecinos de Córdoba y Arahal, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado de Instrucción sito en calle Coullaut Valera, número 16, para prestar declaración en referido sumario, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Marchena 27 de Abril de 1935.
—El Secretario, Facundo Goy.

CORDOBA

Núm. 1.935

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud del presente y otros de igual tenor se anuncia por primera vez y término de veinte días la venta en pública subasta de los bienes que después se expresarán, según lo acordado en los autos procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, que se tramitan en este Juzgado a instancia de don Ricardo Ce-

cilla Roldán, contra don Antonio Pérez Torrellas.

La finca a que se refiere la subasta es la siguiente:

Una parcela de terreno al sitio de la Huerta de Cardosa, pago de la Victoria, en el ruedo y término de esta capital, que tiene su frente a una calle en proyecto aún sin nombre y linda por la izquierda entrando con el solar de don Martín Sagra, por la derecha con solar del deudor y por el fondo con propiedad de don Martín Sagra. Ocupa una superficie de mil quinientos sesenta y siete metros cuadrados.

Para la subasta expresada se ha señalado el día siete de Junio próximo a las once de su mañana en el local de la sala audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta, el marcado en la escritura de constitución de hipoteca, o sean treinta mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo.

Segunda. Que para tomar parte en la misma, deberán los interesados consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento por lo menos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados, entendiéndose que el licitador acepta como bastante la titulación,

y que las cargas anteriores y las preferentes al crédito del actor si las hubiera continuarán subsistentes y sin cancelar, quedando subrogado en la responsabilidad de las mismas y sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, Antonio Martín.

SEVILLA

Núm. 1.941

Don Gerardo Fentanes y Portela, Magistrado, Juez de primera Instancia número tres de los de esta capital.

Hago saber: Que en los autos a instancia de la Sociedad «Giménez, Iglesias y Compañía» sobre hacer efectivo por el procedimiento ejecutivo sumario de la Ley Hipotecaria, un crédito constituido a su favor por don Luis Morejón Castro, se saca a pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo y bajo las demás condiciones que se dirán, las fincas siguientes:

Primera. Casa situada en la ciudad de Montilla, en la calle del Gran Capitán, antes Torrecillas, señalada con el número catorce y cuya extensión superficial es de doscientos cincuenta y cuatro metros, treinta y cuatro decímetros, tres centímetros y treinta y un milímetros cuadrados; linda por la derecha de su entrada con la casa número doce de don Luis Jurado, por la izquierda con la del dieciséis de doña Elisa Riobóo

Susbielas y por la espalda con canales de la casa número seis de la calle Barrio, de los herederos de don Antonio María Riobóo. Fué tasada por las partes en la escritura en veinticinco mil pesetas.

Segunda. Un local accesorio de la casa número uno de la calle Corredera de la ciudad de Montilla, cuyo local tiene dos puertas de entrada, sin número de gobierno y una ventana a la izquierda y otra a la derecha, constando de una oficina o dependencia que dá a la calle y sirve de establecimiento y tienda, con una superficie de diez metros, cuarenta centímetros de largo por tres de ancho y de otra destinada a frastienda, con dos metros sesenta de ancho, cuyas dos dependencias tienen en total una extensión superficial de treinta y siete metros ochenta y un decímetros y cincuenta centímetros cuadrados y fué tasada por las partes en doce mil pesetas.

Para el remate se ha señalado el día siete de Junio próximo y hora de las once y tendrá lugar en dicho día y hora en los estrados de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca número cuatro, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La subasta se celebra sin sujeción a tipo, pero si hubiere postor que ofrezca por lo menos las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda su-

— 12 —

3.º Cuando una Empresa quisiera suspender un espectáculo por cualquier causa.

4.º Cuando un autor, sin acuerdo del empresario o del director de escena, intente impedir que un artista represente su papel en obra anunciada de la producción de aquél.

5.º En caso de tumulto o de desórdenes o de peligro para el público o de ofensa a la moral, el Delegado de la Autoridad podrá disponer la suspensión de un espectáculo y, si hubiere lugar, el desalojamiento del local.

6.º Será preciso el consentimiento del Delegado de la Autoridad para cualquier comunicación que la Empresa o los actores pretendan hacer de viva voz o de cualquier otro modo a los espectadores.

Artículo 28. Las decisiones que se adopten en los casos a que se contrae el artículo anterior sólo han de referirse a la función cuyos carteles se hallen expuestos al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva sus derechos ante los Tribunales de Justicia.

Las desobediencias a estas resoluciones se castigarán con multa gubernativamente, a no ser que, por su gravedad, correspondiera ponerlas en conocimiento de los Tribunales.

Artículo 29. En las resoluciones que adopte la autoridad en todos los casos citados en el artículo 27, se tenderá siempre a evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión o alteración del espectáculo anunciado.

CAPITULO II

De las obras dramáticas

Artículo 30. Los representantes de las Empresas de teatros tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Director general de Seguridad en Madrid, al Gobernador civil en las capitales de provincia o al Alcalde en las demás poblaciones, dos ejemplares del libro de cada una de las obras que hayan de estrenarse.

— 9 —

Artículo 16. Todas las localidades han de estar numeradas, a excepción de los cinematógrafos que tengan establecidas sesiones continuas, no permitiéndose, bajo ningún pretexto, establecer las llamadas de paseo, ni aumentar las que hubiesen resultado de la cubicación que hiciere la Junta en sus visitas, o fueren autorizadas por el Director general de Seguridad o el Gobernador civil en sus respectivos casos.

Cuando algún local tuviese necesidad de alterar el número de localidades o de cambiar su numeración, lo solicitará de la Autoridad gubernativa, quien, previo informe de la Junta Consultiva, podrá o no autorizarla.

Artículo 17. Los teatros y demás locales de espectáculos estarán abiertos y debidamente alumbrados quince minutos antes, por lo menos, de empezar la función, y no podrán apagarse las luces de la sala, corredores y vestíbulos sino cuando el público haya evacuado completamente el local, y hasta entonces estará asimismo encendido el alumbrado supletorio que se haya prefijado por la Autoridad.

Las plazas de toros, estadios, hipódromos y demás campos de deportes se abrirán con una hora de antelación, por lo menos, a la señalada para empezar el espectáculo.

Artículo 18. Las funciones teatrales y los demás espectáculos comenzarán precisamente a la hora en punto que se señale en los carteles y programas.

En los teatros y salas de espectáculos por secciones se entenderá que ha de dar comienzo la función a la hora anunciada para cada una de aquéllas.

Artículo 19. Todos los espectáculos públicos deberán terminar antes de la una y media de la noche, excepto los días de estreno, debut de primeras partes o beneficios, que podrán terminar a las dos.

Artículo 20. El retraso respecto a la hora fijada para comenzar o terminar las funciones en los dos anteriores artículos se corregirá por el Director general de Seguridad en Madrid,

basta y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate y si no llegase a dichas dos terceras partes con suspensión de la aprobación del remate, se estará a lo preceptuado en el artículo mil quinientos seis de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente una suma igual por lo menos al diez por ciento de veintisiete mil setecientas cincuenta pesetas, que sirvió de tipo para la venta de las fincas en la segunda subasta.

Tercera. Los autos y certificación del Registro de la propiedad, expedida conforme a la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, está de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, aceptándolos el rematante y quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin que pueda destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta. Y para todo lo demás que expresamente no haya quedado previsto se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y de aplicación al tiempo de la venta, haciéndose además saber que no será admitida reclamación alguna al rematante, in-

clusiva la fundada en ignorancia de las condiciones de esta subasta.

Dado en Sevilla a treinta y cinco de Abril de mil novecientos treinta y cinco. — Gerardo Fentanes. — El Secretario, Miguel Llompart.

MONTORO

Núm. 1.954

Don Mariano López Cañas, Secretario Judicial de esta ciudad de Montoro y su partido.

Doy fé.—Que en los autos ejecutivos instados por don Juan Carpio Martínez, sobre reclamación de cinco mil pesetas contra don Gregorio Molinero Cabrera y doña Josefa Romero Muñoz, se encuentran los particulares siguientes:

SENTENCIA.—En la ciudad de Montoro a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y cinco. El señor don Joaquín de Lora López, Juez de primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos en este Juzgado en reclamación de cinco mil pesetas de principal, ochocientas treinta y dos de intereses devengados, quinientas para los que se devenguen hasta su completo pago y dos mil más para gastos y costas; entre partes de una como actor don Juan Carpio Martínez, mayor de edad, soltero, propietario y de estos vecinos, representado por el Procurador don Juan Carpio Galán y defendido por el Letrado don Alfonso de Torres y de otra como demandados don Gregorio Molinero Cabrera y doña Josefa Romero Muñoz, vecinos de la villa

de Cardeña, declarados en rebel- día.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hacer trance y remate en los bienes embargados y con su valor pagar a don Juan Carpio Martínez, la cantidad de cinco mil pesetas de principal, con más el importe de los intereses legales vencidos y que venzan y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín de Lora.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original a que me remito.

Y para que sirva de notificación a don Gregorio Molinero Cabrera expido el presente en Montoro a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Mariano López.

VALENZUELA

Núm. 1.880

Don Cipriano Pérez Aguilera, Juez municipal de esta villa de Valenzuela.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal por renuncia del que la ocupaba D. Juan Esteban Muñoz, fundada en los pocos ingresos que produce de orden de la Superioridad se anuncia nuevamente su provisión a concurso libre de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder judicial, Reglamento de 10 de Abril de 1871 y disposiciones complementarias.

Los que aspiren a dicho cargo presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal, acompañados

de los documentos exigidos por dichos preceptos legales, dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y "Gaceta de Madrid", haciéndose constar que el que resulte nombrado no percibirá mas remuneración que la arancelaria vigente.

Dado en Valenzuela a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Cipriano Pérez.—El Secretario suplente, Alfredo Vázquez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.891

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de efectos que después se reseñarán, propiedad de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, desaparecidos del sitio Almacén del Sobrestante en la Estación ferrea de Puente Genil el día 16 de Abril anterior, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 74 de 1935 por el hecho expresado.

Señas

Cuatro ruedas de dos carrillos nuevos, con sus cuatros cojinetes y ocho tornillos.

Dado en Aguilar de la Frontera a 2 de Mayo de 1935. — Antonio Ruiz. — El Secretario, Fernando Sánchez.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).—CORDOBA

por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con las multas de 50, 125 ó 500 pesetas, según la falta sea primera, segunda o tercera vez, respectivamente, durante cada temporada.

Si los anteriores correctivos no resultasen eficaces, podrá la Autoridad gubernativa correspondiente retirar la autorización a la Empresa para continuar las representaciones en el plazo que estime prudente, o de una manera definitiva, caso de reincidencia.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no se aplicará sanción a aquellas Empresas que, habiendo comenzado a la hora anunciada, terminen con un retraso no superior a treinta minutos, por causas no imputables a su voluntad.

Artículo 21. El Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador civil en las capitales de provincias o el Alcalde en las demás poblaciones podrán impedir que se pongan en caricatura o en otra forma indiscreta en escena a cualquiera institución del Estado o a persona determinada.

También podrá prohibir toda representación en que se haga la apología de un vicio o de un delito, o que tienda a excitar el odio o la aversión entre las clases sociales, que ofenda al decoro o prestigio de la Autoridad o sus Agentes o de la fuerza armada, así como la vida privada de las personas o los principios constitutivos de la familia.

Artículo 22. Siempre que en la escena se hubieran de utilizar materiales inflamables para simular un incendio o hacer fuego de artificio, se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 226 de este Reglamento.

Artículo 23. La Autoridad civil o su Delegado deberá examinar las armas que hayan de usarse en la escena, prohibiéndose el uso de aquellas que puedan ser peligrosas para el público o los actores.

Cuando se trate de ejercicios gimnásticos a gran altura se debe colocar una red para evitar siniestros.

En los espectáculos en que deben exhibirse animales feroces se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en el artículo 153 de este Reglamento.

Artículo 24. Para las carreras de velocidad de motocicletas, automóviles, aviación y similares se observarán las disposiciones establecidas por Leyes y Reglamentos especiales, además de las que la Autoridad local estime necesarias en tutela del orden público y de la seguridad personal.

Artículo 25. Queda prohibida la actuación de niños menores de dieciséis años en espectáculos de "varietés", en los circos ecuestres o en cualquier otro espectáculo público para los que no estuvieran expresamente autorizados por la Delegación de Trabajo de la respectiva provincia.

La prohibición se extiende a los menores de dieciséis años para ejercicios de acrobatismo, para los de fuerza o para cualquiera otro peligroso.

Artículo 26. La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

También podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos o diversiones.

Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviere declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Artículo 27. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, en caso de urgencia, y no hallándose ellos presentes, sus respectivos Delegados, habrán de resolver de plano, estando una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un artista anunciado se negase a tomar parte en el espectáculo.

2.º Cuando un espectador reclamase la devolución del importe de su localidad por alteración del programa.